

RV: PROCESO C ON RADICADO: 760013110003-2022-00491-00

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 10:01

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (732 KB)

REPOSICIÓN Y APELACION5.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Consuelo Gomez <derechosfamilia@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 16:21

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO C ON RADICADO: 760013110003-2022-00491-00

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN PROCESO DE DIVORCIO: MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ

DEMANDADO: FERNANDO PERDOMO GONZALEZ

Señora

JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

E. S. D.

RAD: 760013110003-2022-00491-00

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ

DEMANDADO: FENANDO PERDOMO GONZALEZ

CONSUELO GOMEZ HENAO, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 104412 del C.S de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial de la señora MARTHA JENNETH GALINDO RUIZ, me dirijo ante su despacho a su digno cargo a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la providencia 783 del 19 de mayo de 2023, de acuerdo a los razonamientos que expongo a continuación:

Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023, solicité al despacho se suspendiera el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvencción consistentes en embargo de cuentas bancaras de ahorro, corrientes CDTs, que estuvieran a nombre del señor Fernando Perdomo González y de la EMPRESA PERDOMO Y ASOCIADOS S.A.S con Nit.900883931- además del embargo del 50% de dicha empresa.

Además se explicó a la señora Juez, que se hizo la solicitud al juzgado de dicha suspensión de las medidas cautelares por un acuerdo verbal al que se llegó con el demandado y se explicó en qué consistía el acuerdo, el cual no cumplió el demandado.

El despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 , manifiesta que se ha presentado EL DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, de Embargo respecto a la cuenta bancarias: de Ahorro, corrientes, CDTs a nombre del señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ y de la Empresa PERDOMO Y ASOCIADOS S.A.S, además del embargo del 50% de dicha empresa.

La afirmación hecha por el despacho en lo relacionado con las medidas cautelares es totalmente contraria de lo que yo solicite como apoderada de la demandante , en el escrito enviado al despacho el 06 de mayo de 2023, toda vez que es muy diferente solicitar la suspensión del decreto y practica de las medidas cautelares dentro de un proceso, a solicitar el desistimiento de las mismas; pues al solicitar al juzgado se suspenda el decreto y practica de medidas cautelares la parte actora se reserva el derecho de solicitarlas a lo largo del proceso, mientras que el despacho con su decisión al manifestar : "Conforme a los dispuesto en el Art. 316 del C,G,P "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido" (...), por lo que se tendrá por desistida la solicitud de las cautelas. Lo que pretende es que la demandante no pueda solicitarlas dentro del proceso.

Lo que sigue es mío:

El artículo citado por el despacho, no encuadra en mi pedido todo vez que en ningún momento he solicitado el desistimiento de la medidas cautelares solo se solicitó la suspensión de las mismas.

Con respecto al tercer párrafo de la misma providencia: Dice: "Al respecto ha de indicarse que los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 C.C) provisionales o definitivos (art. 417 ibidem) pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario: ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos o en las hipótesis del donante; iii) Capacidad del alimentante.

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva solicitud.

De caro a lo anterior, confesó la señora MARTHA JENNETH GALINDO, que percibe por concepto de salario la suma de \$1.976.616 y una bonificación de \$283.657, así como mensualmente el valor de \$3.00.000 por concepto de cánon de arrendamiento del inmueble donde funciona la Industria de Alimentos de Propiedad de señor Fernando Perdomo.

Luego se advierte que lo anterior es suficiente para derruir el presupuesto de la necesidad de los alimentos que reclama, y por lo tanto no sale airosa su pretensión"

Lo que sigue es mío:

Con respecto a la parte considerativa hecha por el despacho respecto al auto apelado y en torno a los alimentos solicitados en la demanda de reconvención por la parte demandante, no le asiste razón a la señora Juez, al manifestar que no le concede a la actora alimentos provisionales ni definitivos porque no se dan los elementos que acrediten su solicitud.

Con respecto a los alimentos provisionales quiero aclarar a la señora Juez que en ningún acápite de la contestación de la demanda o en la demanda de reconvención se solicitó alimentos provisionales para la actora, entonces no se entiende la razón por la cual se pronuncia la señora Juez sobre ellos en el presente auto, sin haber sido solicitados en las pretensiones de la demanda de reconvención y en la contestación de la demanda de divorcio.

Frente a la solicitud de alimentos hecha por mi representada en la demanda de reconvención, siendo derecho de reclamarlos a su cónyuge por no haber incurrido en las causales que dieron lugar al divorcio, no le asiste razón a la señora Juez, al pronunciarse sobre los alimentos y negarlos a la parte actora anticipadamente y mediante un auto, lo que se entiendo como un prejuizgamiento, toda vez que no se han agotado todas las etapas del proceso, pues apenas se ha trabado la litis, lo que hace que se vulneren varios derechos fundamentales a mi representada entre ellos el debido proceso.

Pues si bien es cierto que se adjuntó como prueba al juzgado una certificación del salario de mi representada, también se aportó el valor del contrato de arrendamiento del inmueble que habita, cuyo valor del canon mensual de arrendamientos es de \$1.500.000, y además se relacionaron los demás gastos en los que incurre la actora para su subsistencia, ya que por su posición social, estilo de vida y ser una persona de especial protección por pertenecer al grupo de las personas de la tercera edad, y no haber dado lugar al divorcio, se le deben alimentos congruos.

También es importante tener en cuenta que si bien es cierto, que el señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, pasa una cuota mensual a la señora MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ, por concepto de arrendamiento del inmueble en donde funciona la empresa de su propiedad, no hay un contrato de arrendamiento o documento que le haga efectivo al demandado el cumplimiento de esta obligación, pues el señor Fernando Perdomo González en repetidas ocasiones le manifiesta a la señora Martha Janneth Galindo Ruiz que va a desocupar el inmueble, situación que pone a mi representada en un constante estado de stress e incertidumbre.

De otro lado es importante resaltar que el inmueble a donde funciona la parte operativa de Industria de Alimentos el Encanto Colombia S.A,S BIC, lo adquirió mi representada a través de un préstamo con el Fondo Nacional de Ahorro que fue cancelando con sus cesantías, este inmueble forma parte de la sociedad conyugal conformada entre los consortes, por tanto el valor cancelado por el señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, por este concepto es algo transitorio y no definitivo.

Ahondando en el asunto materia de discusión, la señora Juez para dictar su proveído negando de forma anticipada y tajante los alimentos reclamados en la demanda de reconvención por la parte actora, se apalancó en los artículos 411, 413 y 417 del Código Civil, pero no hizo un estudio concienzudo de los mismos para proceder a su aplicación sino que se afincó en ellos de una forma escueta y sin motivación, por tanto es importante transcribir el artículo: “ **411 el numeral 4º de este artículo que dice: “4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”**”

En la demanda de reconvención la parte actora invocó las causales 1º y 2ª del artículo 154 del Código Civil, reformada por la ley 25 de 1992 numerales 1 y 2, para que se decretara el divorcio, las cuales son materia de debate probatorio dentro del proceso, entonces en el evento que se llegaren a probar dichas causales, la señora juez se pronunciaría respecto a los alimentos, por tanto no se entiende la razón por la cual la señora juez niega los alimentos sin siquiera haberse sometido a debate probatorio las causales invocadas.

Artículo 413 del Código Civil tercer párrafo “Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”

Respecto al artículo en comento es importante remitirnos a la demanda y a las pruebas aportadas, en las cuales se puede apreciar que las partes intervinientes en el proceso entre ellas mi representada pertenecen a un estrato medio alto, por lo cual si la señora juez da por probada las causales en la sentencia, mi representada sería acreedora de alimentos congruos y no necesarios.

Artículo 417 Código Civil “ Orden de alimentos provisionales 2Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

El artículo 417 del C.C, No es fundamento de derecho para negar anticipadamente los alimentos a la actora toda vez que no se solicitaron alimentos provisionales en la demanda de reconvención ni en la contestación de la demanda de divorcio.

Como fundamento de derecho para sustentar el presente recurso transcribo algunos apartes de la sentencia **Sentencia SU349/22, la cual debe ser aplicada por analogía al presente recurso.**

“Nada tiene que ver una liquidación de la sociedad conyugal con una pensión alimentaria, queriendo esto decir que la pensión sanción es independiente de los bienes que fueron objeto de liquidación, es de manifestar y ratificar al despacho que la pensión alimentaria es una situación que se deriva del incumplimiento de uno de los cónyuges al contrato matrimonial, en este caso en el divorcio se estableció el incumplimiento a los deberes del demandante como cónyuge y las consecuencias de este incumplimiento es la asignación de una pensión de carácter vitalicio (...)”¹⁷¹.

Cuestiones finales. Tras analizar algunos de los casos que han sido conocidos por la Corte Constitucional -como así se detalló en el segundo capítulo teórico- es posible constatar por la Sala Plena dos temas que trascienden al caso estudiado y que implican adoptar medidas frente a ellos: (i) no todos los jueces aplican los estándares de protección en favor de las mujeres, derivados del enfoque de género y de compromisos adquiridos por el Estado Colombiano como los derivados de la Convención Belem Do Pará; y (ii) no existe una regulación acorde con el derecho de las mujeres a ser reparadas, en los términos de esta Convención. Sobre estos temas la SU-080 de 2020 explicó lo siguiente:

“81. Del desarrollo dogmático previamente expuesto y de la verificación de la ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de

cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño, la Corte advierte un déficit de protección de su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada^[140].

82. La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortarlo para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

83. La Corte también ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad-”.

46. En consecuencia, la Sala Plena llama la atención de la juzgadora accionada para que, en la sentencia de reemplazo, que deberá dictar -como consecuencia de la anulación del proceso- se abstenga de reproducir escenarios de violencia institucional en contra de una mujer, víctima de violencia. Por ello, se deberán evitar escenarios de “revictimización” y deberá garantizar que el espacio judicial esté libre de preconcepciones en contra de la mujer. Así, como se estableció en la sentencia T-462 de 2018, los funcionarios del Estado deben ser conscientes del rol que desempeñan en la erradicación de la violencia contra la mujer y, por ello, como mínimo deben garantizar el acceso a una justicia con perspectiva de género que comprenda lo siguiente:

i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

v) *flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*

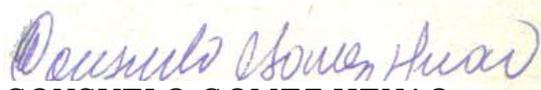
vi) *considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
vii) *efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*

viii) *evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
ix) *analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Nota aclaratoria: Aunque las causales invocadas en la demanda de reconvención, no son las mismas de la **Sentencia SU349/22**, es importante remitirse a la sentencia por el principio de analogía, toda vez que el problema jurídico tiene que ver con la fijación de una cuota de alimentos a favor del cónyuge inocente., la misma problemática que se debate en el presente asunto, y las medias cautelares, de las cuales no se solicita el desistimiento sino se suspendan.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la providencia No. 783 del 19 de mayo de 2023., y se deje sin efecto el citado auto.

De la señora Juez, cordialmente,



CONSUELO GOMEZ HENAO

CC. 31.922.262 de Cali /

T.P 104412 del C.S de la Judicatura

